

ACUERDO NUMERO SH/COMT/I/034/2016
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CON FOLIO NOS. 00472716.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 23 de noviembre de 2016

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud al rubro citadas, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 26 de octubre de 2016, a través de la solicitud citada al rubro, requirieron acceso a la siguiente información:

“Ingresos obtenidos mensualmente por la renta de la Torre Chiapas, desde el año 2012 a octubre de 2016, desglosado por nombre de la persona física o moral y monto por concepto de renta del inmueble, asimismo, informe como están distribuidos por cada piso.” (Sic.)

II.- La Unidad de Transparencia, una vez analizadas las competencias de los órganos administrativos de la Secretaría de Hacienda, turnó para su atención a los órganos administrativos Subsecretaría de Egresos, Subsecretaría de Entidades Paraestatales y la Unidad de Apoyo Administrativo, con el objeto de que en el ámbito de su estricta competencia atendieran la solicitud de información.

III.- Una vez realizada la búsqueda dentro de los archivos, los órganos administrativos señalaron lo siguiente:

El Servidor público habilitado como Enlace de Transparencia de la Subsecretaría de Egresos y la titular de la Unidad de Apoyo administrativo, al remitir sus respuestas manifestaron en la parte sustantiva lo que se reproduce a continuación:

Subsecretaría de Egresos:

“[...], me permito comunicarle que no se cuenta con la información solicitada. Con base a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Secretaría, es posible que la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, cuente con la información requerida.”

Unidad de Apoyo Administrativo:

“[...] esta Unidad, no es competente para conocer de la información solicitada. Sugiriendo dirija la solicitud a la Subsecretaría de Entidades Paraestatales de ésta Dependencia.”

Por su parte la servidora pública habilitada como Enlace de Transparencia de la Subsecretaría de Entidades Paraestatales, señaló lo siguiente:

“[...], que actualmente aún cuando se cuenta con el decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, la disolución de la empresa de participación estatal denominada Sociedad Operadora de la Torre Chiapas, S.A. de C.V. esta aún se encuentra en funciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: “Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo”.



Derivado de lo anterior y dada la naturaleza de la información requerida le hago de su conocimiento que este órgano administrativo no cuenta con la información dentro de sus archivos para dar atención favorable a su solicitud."

IV. Recibida la respuesta del órgano administrativo citado en el resultando que antecede, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, procede a valorar las manifestaciones expuestas.

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y ejercicio del derecho de acceso a la información, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 55, fracción II; 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

II. De una interpretación de la solicitud que favorezca el principio de máxima publicidad, es posible determinar que el particular solicitó la información referente ingresos obtenidos por diversos conceptos por la operación del inmueble Torre Chiapas.

III.- La solicitud de mérito fue turnada para su atención a los órganos administrativos Subsecretaría de Egresos, Subsecretaría de Entidades Paraestatales y la Unidad de Apoyo Administrativo, instancias que declararon la inexistencia de la información solicitada.

IV. En atención a las manifestaciones realizadas por los órganos administrativos requeridos, este Comité de Transparencia considera lo siguiente:

2

Que los órganos administrativos señalaron que la información requerida a través de la solicitud con números de folio 00472716, aludidas en el Resultando I, no obran en sus archivos, y no fue posible localizar la información de referencia y, en consecuencia, declaran formalmente la inexistencia correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo establecido en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 146.- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."

Con base en lo anterior, se advierte que el procedimiento para declarar la inexistencia de documentación lo regula los artículos 150 y 151 de la multicitada ley, misma que establece a la letra, lo siguiente:

Artículo 150.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de las áreas del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.



- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, de responsabilidad administrativa que correspondan, lo cual deberá ser notificado al solicitante.
- IV. Notificará al órgano interno de control del Sujeto Obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, minucioso y razonable, además de señalar la circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De las disposiciones anteriores se advierte que para declarar materialmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
3. En caso de no encontrarse, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de la información solicitada, y
4. La Unidad de Transparencia notificará al recurrente la resolución del Comité de Transparencia.

De las constancias que integran los expedientes de la solicitud de información de mérito, se advierte que los órganos administrativos requeridos cumplen al remitir a este órgano colegiado un informe en el que exponen, bajo su más estricta responsabilidad, las razones por las cuales le llevaron a declarar la inexistencia de la información en la solicitud de mérito, y por lo tanto, este Comité de Información ha analizado el caso y tomado las medidas pertinentes para localizar en esta dependencia la mencionada información, sin lograrlo; en consecuencia, agotó el procedimiento contenido en los artículos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Ahora bien, es importante advertir la existencia de entes públicos con competencia concurrente. Por tal razón, es preciso orientar al solicitante para que presente su requerimiento de información ante la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas, S.A. de C.V. lo que podrá hacer de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Emitidos los comentarios de cada uno de los miembros del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos y con fundamento en los preceptos aludidos y de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Comité de Transparencia confirma la declaración de inexistencia en la solicitud de acceso a la información con números de folio 00472716.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información requerida en la solicitud con número de folio 00472716, a través de esta resolución; de conformidad con lo motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV.

TERCERO.- Hágase del conocimiento el presente acuerdo a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de proceder a su cumplimiento y difusión en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

CUARTO.- Atendiendo el sexagésimo séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el acuerdo tercero aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al solicitante que de no estar de acuerdo con la presente respuesta, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, lo que podrá hacer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o bien, de presentarse alguna inconsistencia en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, podrá presentarlo en la dirección de correo electrónico siguiente: recursosderevision@iaipchiapas.org.mx

Así lo resolvió en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes, Lic. Borsalino González Andrade, Coordinador Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; y los miembros Lic. Odilio Pérez Vicente, Director de Política del Gasto de la Dirección General de Presupuesto y Cuenta Pública de la Subsecretaría de Egresos y el Lic. Cecilio de Jesús Díaz Rincón, Jefe de la Unidad de Planeación; estando presente el Lic. Roberto Isaac Velázquez Córdoba, Jefe de la Unidad de Transparencia, quien actúa en calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia.